



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00113 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

ACLARE la pretensión inmersa en el numeral 3, respecto del pagaré No. **810516**, en el sentido de acreditar las fechas de causación de los intereses de plazo teniendo en cuenta que el pagaré cuenta con una sola fecha de vencimiento, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15

de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5dac86119e59b986a9b7ddef10b92be32c25d28689b0279fc573a63209170b**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00116 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Aclare la pretensión inmersa en el numeral 3, respecto del pagaré No. **2458428** en el sentido de acreditar las fechas de causación de los intereses de plazo teniendo en cuenta que el pagaré cuenta con una sola fecha de vencimiento, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.** De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, indicando en el párrafo introductorio de la demanda el nombre, domicilio e identificación en contra de quien va dirigida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf51d0f9c495c111669503bbdb728c2946172a1352a5b682a00d69b71de9e04**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00129 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

Aclare la pretensión inmersa en el numeral 2, respecto de la obligación **N° 20756117538**, en el sentido de acreditar las fechas de causación de los intereses de plazo teniendo en cuenta que el pagaré cuenta con una sola fecha de vencimiento, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15

de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fdf9675642cdec2e275f8da1e59256d25b348a23fc3da2641ed3db86584fa5**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00155 – 00

En oportunidad para la calificación de la demanda se establece lo siguiente:

Revisados los documentos aportados por la actora para ser considerados como título ejecutivo el despacho observa que los mismos no cumplen con las exigencias legales para ser considerados como títulos ejecutivos, como quiera que ninguna de las facturas de venta arrimadas junto con el libelo genitor, cuenta con la fecha de recibo de la factura por parte del comprador, incumpliendo lo previsto en el artículo 774-2 del estatuto mercantil y en consecuencia no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Además de ello, en la factura No. 140125 no aparece la aceptación del comprador, trasgrediendo también lo previsto en el artículo 773 ejusdem.

*Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el mandamiento ejecutivo, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO – SE ABSTIENE el despacho de ordenar el desglose como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

TERCERO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.*

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fd18381dd387a699664fe66f8e65f46793ffbf609323a66e4e7e57d8f5cc4**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00010 – 00

En la subsanación aportada en termino al proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante renuncia al cobro de la clausura aceleratoria y opta por los intereses moratorios, por ello solicita se libre mandamiento de pago por \$23.353.565 de capital más los intereses moratorios.

*Así las cosas, se advierte que el valor de las pretensiones **no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón proceso corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.*

*Sumado a lo anterior, se tiene que el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá**. En consecuencia, este Despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff29f5582f0c04f6436beda87c79c0b10ef6e23a9465a7015986f40db867ac5**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2021-01125-00

*Subsanada la presente demanda en término, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DANIEL ALBERTO SANCHEZ MONTAÑO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Respecto del Pagaré No. 79923644

1.1. - *Por la suma de \$ **61.091.644**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.*

1.2.- *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde EL 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

1.3- *por la suma de \$ **13.961.804.00** M/cte., por concepto de intereses de plazo, del periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2019 al 04 de noviembre de 2021, a una tasa del 19.20% efectivo anual consignada en el pagare de la referencia.*

2.- *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3.- *Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4.- RECONOCER *personería adjetiva al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** para actuar en este proceso, como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678892dd6962978926ad20b5922b412a08dbb1366ceea6067fb4606e171f0aa1**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00064-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA S.A** y en contra de **JOSE ALBERTO DUQUE ARIAS** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 3909600164929

1.1. - Por la suma de \$ **66.933.788**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3- por la suma de \$ **8.027.804.90** M/cte., por concepto de intereses de plazo, del periodo comprendido entre el 27 de junio de 2021 a 27 de diciembre de 2021, a una tasa del 18.999% efectivo anual consignada en el pagare de la referencia.

2. Respecto del Pagaré No. 3909600161149

2.1- Por la suma de \$ **44.949.924.40**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3- por la suma de \$ **5.613.324.10** M/cte., por concepto de intereses de plazo, del periodo comprendido entre el 7 de julio de 2021 al 07 de enero de 2022, a una tasa del 18.999% efectivo anual consignada en el pagare de la referencia.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS** para actuar en este proceso, como apoderada judicial del **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 15 de hoy 04 de marzo de 2022.</p> <p>El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91075f4da5963cfffba1073527e53c8f0957ede918a2ad211da3cb7ca279e0ee**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00087-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **MARIA NELLY ANGARITA FERNANDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 009005279466

1.1. - Por la suma de **\$ 89.783.487**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.*

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8258a10d485611fa62bba8cc4c684116cb4c9c8560d15b1d7d51dac3e9e12**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003034-2022-00133-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **IVAN MAUBRICIO NIETO CONTRERAS** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 1575141

1.1. - Por la suma de **\$ 55.685.889.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en las **obligaciones No. 05900450400264773** incorporadas en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01e0239715a85d6804d912a701c76eecd14ecec05f98bf6f194b137debf5de**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00144-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **JAIME MANZANO MOSQUERA** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 1902277

1.1. - Por la suma de \$ **112.010.057.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en las **obligaciones No. 05912127200199674** incorporadas en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b023e23ea08abd0ab750c9cdd9558e615b35da1bdbec4ac45addd8f1bb69d**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00148-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JULIO CESAR PAIPA BERNAL** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 80366867.

1.1. - Por la suma de \$ **42.184.559**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la **obligación No. 456597762** incorporada en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.-RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** para actuar en este proceso, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15
de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e5dca068f76d4e4e225ec0961f16f63b576235f3c3a620bb208503e50371d**

Documento generado en 02/03/2022 09:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00153-00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **DEINI YULIANA HOYOS MORENO** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 8024038

1.1. - Por la suma de \$ **73.203.876.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en las **obligaciones No. 05907496000254071** incorporadas en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15

de hoy 04 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628c15bf60f2ff71038647d63408766d1d38fea97977da70403cbca1cafb5eb**
Documento generado en 02/03/2022 09:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00137 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012. en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **AMELIA MOSQUERA ROA** en contra de **HERNANDO RODRIGUEZ MADERO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la Escritura Pública N° 1322 del 3 de julio de 2019:

1. Por la suma de **\$60'000.000,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en la Escritura Pública de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas y el remate del bien mueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.
4. Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula **N° 50S- 40214381** puesto en garantía por la parte demandada en favor de **HERNANDO RODRIGUEZ MADERO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
5. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.
6. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN EMIRO AMADO BARRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab4f67aca97440591fff287d3610f9a9192f4a5b0238262bc4964050cd9768**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2019 – 01049 – 00

De acuerdo con el escrito allegado por la parte demandante y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto.
Ofíciase

TERCERO – ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución como quiera que ésta se surtió de manera virtual.

CUARTO – Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO – En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 15.</i></p> <p><i>de hoy 4 de marzo de 2022.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115f9836f9a1fdd7a889e89ca0211c998783d4f16ca4183d28cfda3df140357**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00391 – 00

*Incorpórese y póngase conocimiento de las partes, la respuesta aportada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ** mediante la cual informa que deja la MEDIDA CAUTELAR a disposición de este Estrado Judicial, en virtud del embargo de remanentes solicitado por el juzgado mediante oficio No. 560 de fecha 08 de abril de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p><i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i></p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 15.</i></p> <p><i>de hoy 4 de marzo de 2022.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i></p>
--

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65e7bb8641031f6b4574afc7e37c26600204f3c33e6cede1edc6a52f4a81da**
Documento generado en 03/03/2022 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00152 – 00

Revisada la actuación, el Juzgado se pronuncia como sigue:

*Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se tuvo en cuenta la aceptación del cargo como liquidador de **JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO**.*

*No obstante el 12 de noviembre de 2021, el señor **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ LÓPEZ**, ya había aceptado al cargo de liquidador y el día 16 de noviembre aporta a esta judicatura **inventarios, avaluos y relacion de acreedores** de la deudora **GLORIA YANETH VERGAÑO LARA**.*

*En consecuencia, **SE DISPONE:***

PRIMERO – Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P.

SEGUNDO – Para todos los efectos procesales téngase como cumplida la convocatoria de la apertura de la liquidación y surtida la comunicación a los respectivos Juzgados.

TERCERO – Del trabajo de inventarios y avalúos allegados por la liquidadora y obrantes a folios 1094 y siguientes, se corre traslado por el término de **diez (10) días**, con apoyo en lo establecido en el artículo 567 de la ley 1564 de 2012.

*Con la finalidad de continuar con el respectivo trámite, córrase de los escritos recibidos en el trámite de insolvencia, por el **término de cinco (5) días**, conforme con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4174a68e80233f0af717e23deb838e24bf58424e28bba96fc1d09e0228b675b8**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00298 – 00

*Allegada solicitud de ampliación de medidas cautelares, como quiera que la sumatoria de la liquidación de crédito y costas exceden el monto establecido en la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de julio de 2021 (fol. 6, C.2), **SE DISPONE:***

AMPLIAR la medida cautelar decretada hasta la suma de **\$9'756.407,00, M/cte.,** embargo decretado y comunicado mediante **oficios No. 1950 y 1858** del 27 y 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p><i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i></p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 15.</i></p> <p><i>de hoy 4 de marzo de 2022.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</i></p>
--

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856f6588d2bfd3b44d4ccdc067ba0fa4488ae967a4b8641c186ae4773741387**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003084 – 2021 – 00899 – 00

Agréguese a los autos los documentos mediante el cual la parte interesada acredita el Emplazamiento ordenado en el número tercero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para tal efecto, **por Secretaría** realícese la publicación conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

SE DECRETA el embargo del vehículo de placas **KKP-147** denunciado como de propiedad del causante **CARLOS RODOLFO CASALLAS CAÑÓN**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítanse el oficio que comunica la medida de embargo, a las direcciones electrónicas de la autoridad de tránsito una vez la parte interesada comunique los correos electrónicos de la misma.

SE REQUIERE para que la parte informe si lo que pretende es el embargo de las cuentas bancarias Nos. 24054888676 y 24024276049 del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83220969cc9e18affe39ac5d281d5f65b751b0835189b393aa03fa6c0c1efbe**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01022 – 00

SE ACEPTA el desistimiento allegado en escrito por la parte demandante respecto de los valores indicados por concepto de seguros, los cuales fueron relacionados en la tercera pretensión del escrito de demanda.

Así mismo se le informa que mediante auto de fecha del 27 de enero de 2022, se libro mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PEDROZA CARRILLO YENNCY NORIET y RUBIO PEÑA LUIS CARLOS**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 15. de hoy 4 de marzo de 2022.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6479a96fb14e2f0234e4b4b429b4f68ac0c7cf274976163065ac89e5616fb3d**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01100 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso y allegados junto con la demanda, Títulos como anexo en forma de Mensaje de Datos, los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012; **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **UNIÓN DE CONTADORES ASOCIADOS LTDA.**, en contra **ECOPHARM BIOSCIENCES S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$40'186.930,00**, M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas de venta, en la forma que se discriminan a continuación:

Nº	Fecha de vencimiento	Valor
F – 9064	30 de junio de 2019	\$4'760.000,00
F – 9104	30 de julio de 2019	\$4'760.000,00
F – 9631	30 de marzo de 2020	\$2'975.000,00
F – 9164	30 de julio de 2019	\$1'190.000,00
F – 9221	30 de agosto de 2019	\$4'760.000,00
F – 9283	30 de septiembre de 2019	\$4'760.000,00
F – 9318	30 de octubre de 2019	\$4'760.000,00
F – 9397	30 de noviembre de 2019	\$2'975.000,00
F – 9476	30 de diciembre de 2019	\$2'975.000,00
F – 9696	30 de abril de 2020	\$2'975.000,00
F – 9753	30 de mayo de 2020	\$2'975.000,00
FE1 – 164	15 de agosto de 2020	\$160.965,00
FE1 – 371	31 de octubre de 2020	\$160.965,00

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5. SE RECONOCE a la abogada **IVON MARCELA MORENO SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794bf7d7c6794dd11ffecccc1cba67b5161016831eac7d42d96fa6e5e017e4da**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01113 – 00

Revisada la documental aportada la cual reúne los requisitos formales del artículo 368 del Código General del Proceso el Juzgado;

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de **MENOR CUANTÍA** instaurada por **BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ** contra **ELDA INOCENCA FLOREZ HERNANDEZ, ADRIANA ISABEL FLOREZ HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ, CLARA ELENA FLOREZ HERNANDEZ** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NELCY SHER FLOREZ HERNANDEZ**.

*En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.*

ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del en las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALL-SERRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

*Previo a resolver sobre la medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que preste caución por lo suma de **\$17'000.000,00**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97447d6921e1bfe1e7dd08e65138823575e926be40e1a87038109df6d62e020**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2021 – 01124 – 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la demanda superan los **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de que trata el artículo 25 inciso 3º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MAYOR CUANTÍA**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados del **CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b45525ce261f85cedac32a90b28838870042b93842cc5b7515e730571950d**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00004 – 00

*Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.*

*El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de mínima cuantía a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá**. En consecuencia, este Despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83abad9fcc7cfcc7b949606bb2fd5ac832946a08310fa09201e441e99ab3f167**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00006 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Aclare la pretensión inmersa en el numeral tercero, respecto del **pagaré N° 556821561**, en el sentido de indicar la fecha de inicio y finalización del cobro de intereses **remuneratorios**, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.** Aclare el valor del capital a cobrar inmerso en el **pagaré N° 556821561**.
- 3.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera clara en los fundamentos de hecho de la demanda, a partir de qué fecha y hasta qué día se causaron los intereses de plazo o remuneratorios, de tal manera que coincida con la fecha de creación y la fecha de exigibilidad contenida en el pagaré cimiento de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1cc400c90c7647333077eddb443dbe2c05cb47349316c3e2f3c51851e06c8**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110014003034 – 2022 – 00011 – 00

*Subsanada en tiempo la anterior demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82 y 84 numeral 3º y 90 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 484 ejusdem, **SE DISPONE:***

PRIMERO - ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES** de menor cuantía consignado en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No **005-03-0000002590** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANTONIO JOSÉ MAYORGA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO – De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda.

TERCERO - Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO - Sobre las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO – **RECONOCER** al abogado **SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee70913b5c73a38e9fbc73a7dbfef555b7a93bdf2b7a14a0a7ee1661b2733d**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110014003034 – 2022 – 00082 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 89 y 578 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

PRIMERO - ADMITIR la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – Para la celebración de la audiencia dispuesta en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se **SEÑALA** la hora de las **2 P.M.** del día **treinta (30)** del mes de **MARZO** del año **2022**.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberá la parte interesada, informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica del solicitante, su apoderado y los testigos, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f051fadd1b6bdc0c389a8c5625f3da732416b4adb5fedc19d4ee172d86a1**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00086 – 00

Observado avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula **N° 50S-939791**, objeto de la demanda verbal propuesta por la parte demandante, se advierte que el mismo asciende a **\$194'798.000,00**, cantidad que **supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de que trata el artículo 25 inciso 3° del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MAYOR** cuantía.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda **por falta de competencia** por el factor derivada del factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados del **CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1296ad4842393ffdc273754cff5f8bd64f8a98c0665f50d0be5b5db792a08219**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00107 – 00

Como quiera que la demanda sostiene que la arrendataria tiene su domicilio en la ciudad de **Cartagena – Bolívar** y el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en dicha ciudad, este Juzgado no es competente para conocer de la demanda, por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – RECHAZAR, por falta de competencia la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Municipales de **Cartagena- Bolívar**, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e872207af827f71dbfd9df1c6e9c48873776cfc4eee7f5d0b6b3f830ca508**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00117 – 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que las pretensiones de la demanda superan los **150 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 3º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de **MAYOR CUANTÍA**.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor **CUANTÍA**.

SEGUNDO – ORDENAR por Secretaría, el envío de la demanda y los anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Oficina de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados del **CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28bf5a025d29d496ecc4981784a7a21f4e391c30d641e0e3c9fe98e3c42fb**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034-2022-00119-00

En oportunidad para la calificación de la demanda se establece lo siguiente:

Revisado el título allegado por parte demandante para que se tenga como título ejecutivo –Pagaré-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el citado artículo.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Como quiera que en el título valor arrimado, aparece como fecha de pago de la obligación el día 7 de febrero de 2022 y como fecha de creación es el 8 de febrero de la misma anualidad, no se reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación.

*Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá,***

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - ABSTENERSE de ordenar el desglose como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

TERCERO - ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2bb6e04d6046a95c5350fb4e9e4518d0dd5a412ff4e30052c015139589a8c3be**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00122 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del **término de cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Indique a que tasa liquidó los intereses de plazo, por los cuales solicita librar mandamiento ejecutivo de los pagares números **05829600240883, 05829600229852, 05825000257804 y 05825000258034.**
- 2.** Indique la fecha de vencimiento anotada en los títulos valores **05829600240883, 05829600229852, 05825000257804 y 05825000258034.**
- 3.** Allegue copia legible de los títulos valores, como quiera que de la aportada hay varias hojas que no se pueden leer.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c582e504ee98bec5fc61ed01dd8d5711f405406eb33ff6b24dda218b6f2be**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110014003034 – 2022 – 00125 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 89 y 578 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

PRIMERO - ADMITIR la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **JAIRO SIERRA GONZALEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – Para la celebración de la audiencia dispuesta en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se **SEÑALA** la hora de las **2 P.M.** del día **treinta y uno (31)** del mes de **MARZO** del año **2022**.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberá la parte interesada, informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica del solicitante, su apoderado y los testigos, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.

TERCERO – RECONOCER al abogado **PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da375d960a338a39207cb4a5e4d37354b042082a0a8f06f1ecd59df0cd80e8b1**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00132 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Reforme el poder y el acápite introductorio de la demanda, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria.
- 2.** Aclare si se ha iniciado o no proceso de sucesión del los causantes **CARLOS ANTONIO ORJUELA SANTAMARIA** y **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA** (Q.E.P.D.), de ser afirmativo deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos y los conocidos, de no haberse iniciado, dirigirá la demanda contra los herederos indeterminados de los difuntos. (inciso 3° del artículo 87 del C. G. del P.)
- 3.** Indique en los hechos si el predio se trata de un inmueble interés social.
- 4.** Determine la cuantía del proceso de declaración de pertenencia que pretende iniciar aportando el avalúo catastral vigente para el año 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.** Requierase a la parte demandante para que acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aportando la constancia de remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada.
- 6.** Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que el aportado esta incompleto.
- 7.** Allegue todos y cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, como lo son recibos de servicios públicos, escrituras públicas y demás.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 15.

de hoy 4 de marzo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dae9400b585304ce1c0eb35d0c643831b76df2c72ec10944c9196e43b4b945**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00134 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 384 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** presentada por **FANNY MORENO ROA** contra **GRISELDINO RIVERA PINILLA**.

ORDENAR el trámite de la presente demanda de acuerdo con las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, de **ÚNICA INSTANCIA** al tenor de lo normado en el numeral 9º del artículo 384 ibidem como quiera que la causa de restitución obedece a la mora en el pago de rentas.

ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el **término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda y presentar excepciones.

ORDENAR la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SE RECONOCE al abogado **PABLO ANGULO MENDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 15.
de hoy 4 de marzo de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a394ce10bd3e1a36c0467f27d0f075206c474d12f36ffde67b9cffbf1640d**

Documento generado en 03/03/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 10 Tel 3413521/ 3145200847

Cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hace constar que por error involuntario no se desanotó en el sistema siglo XXI la sentencia dentro del proceso 1100140303420200006800 de fecha 24 de febrero de 2022. Se procede a efectuar su corrección realizando su notificación en el estado del 4 de marzo de 2022 No. 15. Los términos de la decisión se contarán a partir de su publicación.

La presente se expide, hoy, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

SECRETARIO

ERE PÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 373 del C.G. del P. se procede a proferir SENTENCIA en el proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** iniciado por **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** contra **MARÍA GABRIELINA PINILLA DE BUSTOS, COOTRANSNIZA LTDA., y COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.** con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Presenta la parte demandante las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2018 en el que estuvo involucrado el vehículo de placa SIE-554 se le causaron perjuicios materiales e inmateriales al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**.

Que **DENILSON MAURICIO FAJERDO NARANJO** conductor del vehículo referido es directa y civil y contractualmente responsable del pago de los perjuicios ocasionados a **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**.

Que **MARIA GABRIELINA PINILLA DE BURGOS** como propietaria del vehículo de placa SIE-554 es directa, civil y contractualmente responsable del pago de los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito el 13 de diciembre de 2018.

Que la Compañía **COOTRNASNIZA** como Empresa afiliadora del vehículo mencionado es civil, solidaria contractualmente responsable del pago de los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2018.

Que la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN CALIDAD DE Empresa aseguradora** es civil solidario contractualmente responsable hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de la responsabilidad civil contractual por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente ocurrido el 13 de diciembre de 2018.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los demandados a pagar por concepto Perjuicios materiales por lucro cesante la suma de \$1.170.000.404 Mda Cte. o lo que resulte probado.,

Que los demandados sean condenados al pago por concepto de perjuicio inmateriales la suma de \$26.334.090 M CTE o lo que resulte probado y por concepto de perjuicios a la salud la suma de \$8.778.030 Mda Cte. y se les condene al pago de las costas del proceso.

*Los **HECHOS** en que se sustentan las pretensiones se sintetizan como sigue:*

El 13 de diciembre de 2018 el señor ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO iba como pasajero en el vehículo de placa SIE-554 por la Avenida Caracas con calle 52 Sur en Bogotá; el conductor del era el señor DENILSON MAURICIO FAJERDO NARANJO quien llevaba pasajeros obstruyendo la visibilidad de manera imprudente y sin tener la precaución de mirar cierra la puerta, atrapando la mano del señor OLIVARES ZAMBRANO.

Que la conducta descrita desobedece las normas de tránsito que prohíbe poner en marcha el vehículo sin la debida precaución y transportar pasajeros obstruyendo el campo visual como aparece consignado en el Informe Policial para accidentes de tránsito que indicó como causal del accidente la No.145 2Arrancar sin precaución: Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones" y la No. 120 "Pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo. Cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra".

Que la vía en la que ocurrió el accidente es recta, plana, con andén, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, asfalto, en buen estado, seca y con buena eliminación.

*En el mencionado Informe se consignó que el señor OLIVARES ZAMBRANO ingresó con "TRAUMA POR APLASTAMIENTO EN UN DEDO DE LA MANO DERECHA" posteriormente el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó al señor OLIVARES ZAMBRANO una incapacidad provisional de **cuarenta (40) días** y el 14 de marzo de 2019 reiteró la incapacidad como definitiva de **cuarenta (40) días** y como secuela **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.***

Se dio inicio a proceso penal con No. de radicación 110016000015201810263 el cual cursa en la Fiscalía 13 Local de Bogotá.

El demandante a la fecha del accidente no poseía una fuente fija de ingresos por lo que se toma como renta un salario mínimo mensual legal vigente que para la época era de \$877.803 m/Cte.,

A consecuencia del multicitado accidente el señor OLIVARES ZAMBRANO padeció angustia, sufrimiento por las circunstancias en que ocurrió el mismo y posteriormente se vio afectado en su salud e imposibilitado para llevar una vida normal laboral y social.

1. Actuación Procesal.

La demanda se admitió el 13 de febrero de 2020 y los demandados se notificaron el presentando contestación de demanda y planteando excepciones dentro del término legal.

Surtido el traslado de las excepciones se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la que en la etapa de fijación del litigio la parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones.

En la audiencia inicial en la etapa de fijación del litigio los demandados reiteraron lo expuesto en la contestación de demanda y excepciones respecto de los hechos y pretensiones y la parte demandante se ratifica y mantiene en los hechos y pretensiones de la demanda.

En la etapa probatoria se evacuaron los interrogatorios a las partes y se recepcionaron los testimonios solicitados.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos por ser este Despacho competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 18 del Código General del Proceso, las partes comparecieron representadas por apoderado judicial y en principio son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se invocó en la demanda la cual se admitió por reunir los requisitos señalados en los artículos 82 de la misma normatividad.

2. Legitimidad.

Se sabe que el contrato de transporte puede ser ejecutado en vehículos de propiedad de la empresa transportista, o que pertenezcan al dominio de terceros, sea porque han celebrado con los dueños el respectivo contrato de vinculación o les han encargado la conducción y se encamina evidentemente a la locomoción de personas o bienes.

*En el presente asunto concurre en la demandante la **legitimación en la causa** para el reclamo que aquí se persigue, pues revisada la demanda aparece establecido de manera que el demandante viajaba como pasajero en el vehículo propiedad de la sociedad demandada cuando sufrió la lesión que enrostra a los demandados.*

*Por su parte, concurre la **legitimación en la causa por pasiva** para soportar la acción declarativa en cabeza de los demandados, como quiera que se trata de la sociedad transportadora y la empresa de seguros a quien se les endilga el incumplimiento del contrato de transporte.*

A su vez el afectado sólo debe acreditar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño y está eximido de probar la culpa la cual se presume respecto del dueño o tenedor del animal.

3. Naturaleza de la acción.

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil "sobre las obligaciones en general y de los contratos" regula lo correspondiente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

En tratándose de contratos de transporte, el Código de Comercio define en su artículo 981, que:

"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...)"

Por otra parte, la responsabilidad contractual de transporte descansa en el incumplimiento por parte del transportador a sus obligaciones que la ley le impone como el de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de su destino.

A este punto señala expresamente el artículo 982 del estatuto comercial, que:

"El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1. [...], y*
- 2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino".*
(Énfasis del Despacho)

El ordinal transcrito comporta también, según el artículo 1003 de la misma normatividad comercial, la obligación que tiene el transportador de responder de "todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste". Y aquí ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia al mostrar que, en caso de incumplimiento, le basta que el pasajero lo afirme, sin que tenga la obligación de probar la culpa del transportador, ya que ésta se presume.

La presunción de culpa a que se ha hecho referencia, está orientada a favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y, por lo tanto, capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión, aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"Con motivo de ser el transporte una clásica actividad peligrosa, que de suyo implica un riesgo para la sociedad, máxime cuando la conducción es de personas, la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte considera o presume la ley que obedece a culpa de quien lo explota y, por tal virtud, ha establecido que el transportador, para liberarse de responsabilidad, le corresponde demostrar la ocurrencia de uno de los eventos siguientes:

a) Que los daños ocurrieron por obra exclusiva de terceras personas;

b) Que los daños se presentaron por fuerza mayor, sin que en ello hubiera tenido culpa el transportador; y

c) Que los daños obedecieron a culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador (C. Co., art. 1003)¹.

4. El Caso concreto.

El artículo 167 del C.G. del P. preceptúa "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Al abordar el tema de la existencia del contrato de transporte que es la fuente de esta demanda, resulta útil memorar que el artículo 981 del Código de Comercio establece que "(...) El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales".

*En el presente asunto vemos que no existe controversia respecto de la existencia del contrato como quiera que las partes no lo debatieron, ni fue objeto de excepción y porque fue en el desarrollo de la actividad de conducción desplegada por la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.**, que el demandante sufrió la lesión que enrostra a los demandados como así lo establece el Informe Policial de Tránsito # A000905896.*

*Demostrados los requisitos derivados del contrato de transporte y examinadas las excepciones por el extremo demandado se debe determinar si recae en cabeza de los convocados la obligación de indemnizar los perjuicios causados al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO.***

*Respecto del cumplimiento del contrato, la obligación de la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA** consistía en transportar sano y salvo al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio.*

¹ Sentencia del 19 de abril de 1979. M.P. Alberto Ospina Botero.

En esa medida, a partir del material probatorio recaudado, se deduce que el vehículo involucrado en el accidente transitaban por la calzada de la Avenida Caracas a la altura de la Calle 52 Sur, de día, con visión normal, en una vía de asfalto, recta y seca, y que la lesión sufrida por **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** se produjo porque el conductor del vehículo de placa SIE – 554 vinculado con la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.**, cerró la puerta trasera del automotor, fracturando el dedo pulgar de la mano derecha del demandante.

Lo anterior fue alegado por el demandante en su escrito introductorio, ratificado en el interrogatorio de parte y corroborado además con el Informe Policial de Accidente de Tránsito # A000905896, el cual establece como hipótesis del accidente atribuibles al conductor:

Código	Hipótesis	Descripción
145	Arrancar sin precaución	Poner el vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.
120	Pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo.	Cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la Licencia de Tránsito o Tarjeta de Operación, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra.

Así las cosas, es evidente que el conductor del vehículo adscrito a la sociedad demandada infringió la norma de tránsito contenida en el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, según el cual "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento", así como la prevista en el artículo 71 de la misma norma de tránsito en donde se dispone que "Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen", reglas éstas que no fueron acatadas por el conductor del vehículo como así lo consignó la Patrullera YUDI PAOLA CASTAÑO en su informe.

El **hecho** elemento objetivo de la responsabilidad civil es el resultado de una acción u omisión de las personas, animales o cosas; respecto de este aparece acreditado que en el vehículo que transportaba a **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** sufrió una lesión que afectó su integridad personal tal como aparece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito # A000905896, lesión que dio lugar a que se le determinara una incapacidad médico legal provisional de 40 días con las respectivas secuelas y que sin duda le impiden su normal desenvolvimiento, quedando demostrada la lesión, el incumplimiento de la obligación imputable al demandado y la relación de causalidad entre éste y el daño surgiendo la obligación por parte del transportador de indemnizar los perjuicios que se reclaman en el escrito demandatorio, al tenor de la disposición legal citada.

Demostrado el nexo causal entre el hecho y el daño, la responsabilidad del hecho aparece en cabeza de la parte demandada quien debe demostrar la diligencia y cuidado en el ejercicio de la actividad por parte de su ejecutor.

5. Las Excepciones.

Respecto de la conducta asumida por los demandados frente al hecho establecido, se plantearon excepciones para desvirtuar dicha responsabilidad por lo cual se debe examinar los testimonios y la prueba documental aportada.

*La **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.** propuso las excepciones de "**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", que se sustentó en que el demandante resultó lesionado por la falta de cuidado que desplegó en el uso del transporte público en la fecha del accidente; "**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**", amparada en que el daño en la humanidad de **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** ocurrió por circunstancias ajenas a la responsabilidad de del conductor del vehículo involucrado puesto que se trató de una situación súbita, sino que el suceso ocurrió por responsabilidad del pasajero.*

*Contrario a lo afirmado por la parte demandada, no se configura la **culpa exclusiva** imputable al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, o **fuerza mayor o caso fortuito** que exima de responsabilidad a la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA**, pues como se dijo, la conducta desplegada por el conductor del vehículo infringió la normatividad de tránsito, actuando con desatención respecto de las normas de seguridad poniendo en riesgo la vida e integridad suya y la de los pasajeros, actuando con descuido al activar el cierre de la puerta trasera del automotor, ocasionando al demandante "una fractura de pulgar, herida de dedos de la mano sin daño en la uña, herida en dedo de la mano con daño de la uña", omitiendo el debido cuidado y diligencia que debe tener quien conduce un vehículo máximo de servicio público actividad en la que se deben extremar las precauciones que le son exigibles en el ejercicio de esta actividad considerada peligrosa. Por lo anterior no hay lugar a la prosperidad de la excepción propuesta.*

*La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, planteó la excepción de **CULPA COMPARTIDA** aduciendo que, el accidente que sufrió **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** se produjo porque el pasajero ubicó su mano en la puerta del automotor y no en las barandas de seguridad.*

Para examinar esta excepción debe tenerse en cuenta que sobre ambas partes recaía el deber de diligencia, prudencia y cuidado, en desarrollo del contrato de transporte de pasajeros que se ejecutaba, por una parte, en la conducción del automotor en lo referente al conductor y por otra parte, la de la observancia de las normas de seguridad al interior del bus, por parte del pasajero.

De acuerdo con las pruebas recaudadas se determinó que el conductor del vehículo quebrantó las normas previstas en la Ley 769 de 2002, pues movilizó el bus con

sobrecupo y accionó la puerta sin las debidas precauciones; así mismo el informe policial para accidentes de tránsito fijó como hipótesis para el señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** la codificada con el número 506, "otras", "No hacer uso de los elementos de seguridad del Bus", situación que permite inferir que hay concurrencia de culpas, poque ambos omitieron el cuidado y diligencia que les correspondía en su posición, porque si cada uno hubiera actuado con diligencia y cuidado y observando las normas de seguridad seguramente no se hubiera presentado la lesión en la mano del demandante.

Por lo anterior, al encontrarse probada la concurrencia de culpas entre las partes involucradas en el accidente de tránsito objeto del proceso, se condenará a la parte demandada al pago del 50% del daño por concepto de perjuicios morales.

Por otra parte, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** propuso "EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO # 2000013377", porque en su sentir, no se cumplen los presupuestos para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual puesto que el señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** no sufrió una incapacidad total permanente, porque no se acreditó que el demandante fuese empleado en la fecha del siniestro y porque no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para efectuar el pago de la indemnización por perjuicios.

Es preciso puntualizar que de lo comentado en el análisis de las excepciones incoadas por la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA** y del estudio de los elementos axiológicos que componen la naturaleza jurídica de la Responsabilidad Civil Contractual, salta a la vista con claridad que se ha determinado la responsabilidad imputable al extremo demandado frente a los daños cuyo resarcimiento se reclaman y de contera, se logró demostrar el daño que sufrió el demandante y si ello es así, no es de recibo las tesis que expone el extremo demandado para apartarse de sus obligaciones como aseguradora.

Se debe señalar que al encontrarse probada la existencia de la póliza de responsabilidad civil contractual, la ocurrencia del siniestro y la "Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS", tal como fue aceptado expresamente por las partes en audiencia, referido en la documental del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** allegada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en su contestación y aclarado en los interrogatorios de parte recaudados el 11 de mayo de 2021, razones por las cuales se encuentra que la excepción planteada por la parte demandada no encuentra vía de prosperidad.

Propuso además la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la "IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE", "INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTOS DE DAÑO MORAL" y la "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN", defensas encaminadas a desvirtuar la tasación de perjuicios propuesta por el demandante en

el escrito de la demanda, razón por la cual resulta procedente estudiar los perjuicios materiales, morales y a la salud, y su cuantificación.

6. Los Perjuicios.

El artículo 1614 del Código Civil consagra de daño emergente y lucro cesante por el incumplimiento de obligaciones contractuales; los **perjuicios materiales** son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado o de su entorno familiar y la jurisprudencia y la doctrina los ha dividido en daño emergente y lucro cesante.

El **daño emergente** es la suma de dinero que sale del patrimonio para atender o cubrir las consecuencias del daño que tratándose de lesiones en la integridad del afectado corresponde a los cuidados médicos, hospitalización, servicios de enfermería, medicinas, transporte, aparatos ortopédicos requeridos, etc, dichos pagos deben estar debidamente acreditados.

El **lucro cesante** es aquello que deja de ingresar al patrimonio económico del lesionado a consecuencia del daño; tratándose de lesiones personales en la integridad de una persona debe analizarse su repercusión en el aspecto físico y en el aspecto psíquico teniendo en cuenta sí esa afectación disminuye su capacidad productiva.

En el campo civil se ha establecido que corresponde al tiempo en que la persona no pueda atender las actividades laborales que realizaba antes del daño, por lo que debe acreditarse que labor realizaba y cuanto ingreso percibía por dicha actividad.

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales, el JURAMENTO ESTIMATORIO conforme al artículo 206 del C. G. del P. preceptúa:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda y/o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que específicamente razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación."

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del juramento estimatorio es señalar la cuantía de los perjuicios que considera el demandante se le han ocasionado con el hecho, estimación que debe hacer razonadamente, lo cual significa que debe estar sustentada y fundamentada, discriminando los conceptos los cuales deben ser comprobados y verificados por cualquier medio probatorio.

En consecuencia, dichos conceptos deben estar soportados en hechos comprobables y deben ser examinados y valorados por el juez valorados como cualquier medios de prueba a fin de adoptar la decisión correspondiente.

Solicita el demandante el pago de perjuicios materiales, al respecto el Despacho advierte que en el caso que ocupa nuestra atención, el demandante no cumplió en forma eficaz con la carga procesal que le competía de demostrar las erogaciones que supuestamente tuvo que realizar con ocasión al accidente, sumado a que el juramento estimatorio visto a folio 79 del expediente no hace referencia a valor

alguno por concepto de daño emergente, por lo que no habrá de estudiarse su reconocimiento.

*En lo que atañe al **lucro cesante**, entendido como los beneficios dejados de percibir por razón del percance sufrido por el actor, se tiene que cuando se trata del daño ocasionado a la integridad física de una persona, el interés jurídico afectado es el derecho a la integridad personal ya sea en su aspecto físico o síquico; se precisa del análisis concienzudo de cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que pueda acarrear en la productividad del lesionado, llanamente porque la lesión suprime o restringe la capacidad productiva o laboral lo cual origina el lucro cesante como una pérdida de una ganancia esperada.*

Ahora, difícil labor resulta determinar este concepto en el caso sub-examine, pues el demandante establece que, para la fecha del accidente, sus ingresos se derivaban de un contrato de obra labor en actividades de construcciones civiles sin arrimar medio de prueba en tal sentido.

En efecto, "[...], nunca ha sido tarea fácil demostrar detrimentos económicos de esta naturaleza y su real extensión, pues a diferencia de lo que sucede con el "daño emergente" que por definición, en tanto referido siempre a hechos pasados, tiene una base firme de comprobación, el lucro cesante, al decir de los expositores, "...participa de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios...", toda vez que "...el único jalón sólido de razonamiento es la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la perdida ganancia, de no haberse interpuesto el evento dañoso. Pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Sería demasiado severo el derecho si exigiese al perjudicado la prueba matemática irrefutable de que esa otra posible circunstancia no se habría producido, ni la ganancia hubiera tropezado con ningún otro inconveniente. Mas, por obra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...." (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4º)

*Así pues, ante la necesidad de que la indemnización por fijar se adecúe al postulado que acaba de indicarse, salta a la vista que el problema que entraña la determinación del **lucro cesante** se encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, cómo habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se sustenta la pretensión resarcitoria, entonces no queda otra alternativa que conformarse por lo general con juicios de probabilidad objetiva elaborados hipotéticamente tomando como referencia procesos causales en actividades análogas, juicios que en consecuencia, no deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, pues el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad*

de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud —explica en afortunada síntesis el expositor recién citado—, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...”².

*Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, como quiera que la parte demandante en el acápite de pretensiones y por medio del juramento estimatorio, estableció que el **lucro cesante** correspondía al valor diario de la actividad de **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** multiplicado por la cantidad de días que permaneció incapacitado, arrojando una suma de **\$1'170.404,00**. del Proceso, sin que la parte demandada objetara dicha cuantía en término de traslado.*

*Inconforme con dicha tasación, el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** sostuvo que no hay lugar a reconocimiento de este rubro pues no medió prueba que permitiera inferir que **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** ejerciera alguna actividad u ocupación que le generara ingresos.*

*Al respecto el Despacho encuentra que si bien el señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** en su escrito de demanda informa que para la fecha en que ocurrió el accidente percibía un salario mínimo legal mensual vigente, sin aportar prueba documental, también lo es, que corresponde al ingreso mínimo que debe percibir una persona activa laboralmente siendo una presunción legal que la parte demandada no logró desvirtuar.*

*Así las cosas, estima el Juzgado que e material probatorio permite elaborar ese “juicio de probabilidad objetiva” a que se refiere la Corte, y colegir “con razonable certidumbre” que los ingresos del demandante para la época de los hechos en efecto ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, como lo manifiesta en su demanda, ingreso que dejó de percibir durante el tiempo de su incapacidad de 40 días, como así lo acredita el documento emitido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.*

*Siendo ello así, se impone tener en cuenta como **lucro cesante** la suma de **\$1'170.404,00**, que fue estimado en debida forma y obedece a la remuneración de las actividades que el demandante anuncia como en las que se ha podido emplear en el área de la construcción, valor que además debe ser actualizado a la fecha del pago con base en el IPC certificado por el DANE.*

Respecto de los perjuicios morales como la legislación civil no se ha referido a ellos de manera expresa debe acudir a la legislación penal que contempla que éstos dan lugar a indemnización y los divide en morales objetivados y morales subjetivas siendo los primeros aquellos que se refieren a las consecuencias económicas de la angustia, dolor, pesadumbre y otros aspectos y los subjetivados al dolor, angustia y malestar por el impacto emocional recibido y percibido por el daño físico.

² Sentencia del 4 de marzo de 1998. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Por su naturaleza a veces pueden confundirse los perjuicios morales objetivados con el lucro cesante de los perjuicios patrimoniales y pueden ser valorados inclusive por perito conforme a elementos que permitan tasarlos, por lo tanto, solo puede evaluarse lo que aparezca acreditado.

En cuanto a los perjuicios morales subjetivados, estos se derivan de la afectación de un derecho subjetivo o personalísimo estableciendo cual es el bien jurídico afectado; no obstante que el Código Civil y la legislación procesal civil no contempla como evaluar los perjuicios morales debe acudir al Código Penal haciendo la evaluación teniendo en cuenta el criterio de la equidad y mediante el examen de la intensidad del daño y sus características.

*Ahora bien, en cuanto a los **perjuicios morales** que alude el demandante, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que este no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del **arbitrium judicis**, también es necesario que se aporten pruebas tendiente a darle convicción al juzgador de que la lesión o muerte de esa persona ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borrará la huella del dolor causado.*

*Puede presumirse, para iniciar, con una simple lectura de la Historia Clínica y el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales reflejan los procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, etc, efectuados al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, que fue una realidad el intenso padecimiento físico y psicológico que éste sufrió y que ahora no cesa, pues prueba de ello es que en la audiencia celebrada ante esta judicatura el demandante exhibió su lesión la cual le impide la flexión del dedo pulgar de la mano derecha, impidiendo ocuparse en las labores que desempeñaba antes del accidente, que dicho sea de paso, no fue cuestionado de forma alguna por el extremo pasivo. .*

*Con base en lo anterior, puede evidenciarse fácilmente el deterioro de la salud e integridad física a raíz del accidente que tuvo el señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, pues su lesión es de consideración para su oficio y con secuelas permanentes e imborrables, que sin llegar a realizar el mayor esfuerzo intelectual, salta de bulto la afección de orden moral, por lo que sin más consideraciones, se hará merecedor a las indemnizaciones que suplican en el libelo demandatorio.*

*Ahora, la parte actora solicitó por daños morales el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales, no obstante, para que la indemnización de perjuicios morales cumpla la función que le es propia, sin caer en enriquecimientos injustos, considera esta sede judicial que deben deberán ser pagados de manera solidaria por los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA**, suma que no supera el monto asegurado atendiendo a la cobertura referida por la aseguradora en su excepción y que se reduce en un 50% en razón a la prosperidad de la excepción denominada **CULPA COMPARTIDA**.*

Finalmente, respecto al **daño a la salud** que el demandante solicita en su escrito de demanda, basta señalar que la parte demandante no cumple con establecer en qué consiste tal pérdida más allá del detrimento fisiológico que sufrió el señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, el padecimiento y dolor que le generaron sus lesiones, aspectos estos que fueron objeto de análisis en el estudio de los perjuicios morales.

Nótese, además, que no existen medios de prueba que permitan inferir la alteración en las condiciones de existencia del señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** puesto que, como él mismo lo confesó en el interrogatorio de parte, actualmente se desempeña en la actividad de vigilancia privada oficio que ejerce sin mayor dificultad y del cual recibe una retribución económica.

Por lo anterior, se declarará no probado el **daño a la salud** y en consecuencia se negará la pretensión en tal sentido.

En torno a las excepciones **INNOMINADA** y **GENÉRICA**, el Despacho no encuentra hechos relevantes que a manera oficiosa puedan constituir excepción que deba ser declarada de oficio por este Despacho, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.**, denominadas **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PREJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO # 2000013377** y la **GENÉRICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO – DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **CULPA COMPARTIDA** e **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PREJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** conforme se estableció en la parte considerativa.

TERCERO - DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE responsables a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.**, por los **perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y perjuicios a título de daños morales**, ocasionados al señor **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, en razón a las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito de que fue víctima el demandante.

CUARTO -CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a pagar al demandante **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO**, por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de **\$1'170.404,00**, moneda legal colombiana, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO - CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA.**,y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a pagar al demandante **ALFONSO OLIVARES ZAMBRANO** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, el valor de **15 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de \$13'167.045,00**, moneda legal colombiana, en **el término de diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Las sumas de dinero a que refieren los dos numerales precedentes deberán ser indexadas al momento del pago de las obligaciones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor – IPC, vigente para la fecha de desembolso.

SEXTO - NEGAR las pretensiones encaminadas al cobro de **DAÑO A LA SALUD** como así se estableció en la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO - CONDENAR en costas a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORA DE NIZA LTDA – COOTRANSNIZA LTDA** a favor de la parte actora en proporción del **60%**, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2'590.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 13

de hoy 25 de febrero de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

P.D

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No _____ Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy _____</p> <p>El secretario,</p> <p align="center">CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

D. M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR a los señores _____ civil y extracontractualmente responsables por las lesiones sufridas por la menor LAURA CAMILA GÓMEZ PÉREZ conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO- CONDENAR a los señores _____, a pagar a la demandante JOHANNA CECILIA PÉREZ BERNAL la suma de _____ por concepto de perjuicios morales con fundamento en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO – NO CONDENAR a los señores _____, al pago de perjuicios materiales por no haberse probado conforme a lo expuesto en ésta providencia.

CUARTO -CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076bf3bef254b38ab455b18b0685b40e7260559b791a485d595400a00b1590bc**

Documento generado en 25/02/2022 12:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



110

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 MAR. 2022

Bogotá, _____.

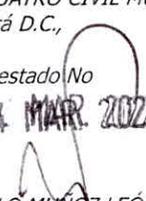
Ref. 110014003034–2019–00813-00

Conforme el poder allegado, reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido (fl. 107).

SE REQUIERE, a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, sirva dar cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura en el auto calendado 12 de marzo de 2020; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	15.
de hoy	04 MAR. 2022
El Secretario,	
	CRISTIAN PAOLÓ MUÑOZ LEÓN

L.A.